



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3

TOLEDO

SENTENCIA: 00024/2020

Modelo: 811610

MARQUES DE BENDIGORRIA, 2

Teléfono: 925396188/90/91/92 Fax: 925396185

Correo electrónico:

Equipo/usuario: AM

N.I.C: 45168 45 3 2019 0001089

Procedimiento: DF DERECHOS FUNDAMENTALES 0000361 /2019SECCIÓN D /

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/Dª: SINDICATO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE ADMINISTRACION Y SERVICIOS DE CASTILLA-LA MANCHA (STAS-C

Abogado:

Procurador:

Contra D./Dª DIRECCION GENERAL DE LA FUNCION PUBLICA, CONSEJERIA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS DE LA JC

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

Procurador D./Dª

SENTENCIA n° 24/2020

En Toledo, a diecinueve de febrero de dos mil veinte.

Vistos por don Juez en comisión de servicios en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Toledo y su partido, los presentes autos sobre **derechos fundamentales**, registrados con el número **361/2019**, e incoados en virtud de recurso interpuesto por el Letrado don (n, en representación y defensa de **SINDICATO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS DE CASTILLA-LA MANCHA (STAS-CIM)**, siendo parte demandada la **CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA**), asistida y representada por el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha don con intervención del Ministerio Fiscal por afectación de derechos fundamentales e interpuesto frente a la inactividad y silencio administrativo de la Administración demandada frente a la solicitud de información instada por el sindicato.

La presente resolución se dicta en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el Letrado don en representación y defensa de **SINDICATO DE**



PRIMERO. OBJETO DEL RECURSO Y POSICIÓN DE LAS PARTES.

1.1. Objeto del recurso. Es objeto del presente procedimiento, tal y como señala la parte recurrente, la inactividad y el silencio administrativo de la Administración demandada al no contestar a los escritos remitidos por el sindicato actuante solicitando información en el ejercicio de su derecho a la acción sindical.

1.2. Posición de la parte recurrente. Sostiene el sindicato STAS-CLM que es una organización sindical representativa en el ámbito de la Administración Regional de la Comunidad Autónoma, formando parte de la Mesa Sectorial del Personal Funcionario de Administración General. Y que, en el ejercicio de su actividad sindical, se interesó por escritos de 05.06.2018 y 18.06.2018 información al Director General de la Función Pública sobre el número de puestos ocupados y adjudicados por el sistema de Libre Designación en la JCCM en la actual legislatura, con distinción entre niveles o grupos profesionales; el número de comisiones de servicio, junto con el código correspondiente y el tiempo transcurrido desde la toma de posesión en cada una de ellas; y, la fecha de dotación y desdotación, por categorías, de todas las plazas de personal funcionario en la Relación de Puestos de Trabajo, desde la oferta de destinos del último Concurso General de Méritos. Pese a que se trata, según la parte recurrente, de información relevante para el ejercicio de sus acciones sindicales y para la preparación de las Mesas de Negociación en las que participa, la Administración demandada ni tan siquiera contestó a la solicitud, reiterándose ésta por escritos de 02.05.2019, de modo que interesa que, declarándose vulnerado su derecho a la libertad sindical, se condene a la Administración a la facilitación de la información interesada.

1.3. Posición de la CONSEJERIA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA. Interesa la Administración demandada, en primer lugar, la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo planteado de contrario por extemporaneidad en su interposición, conforme al artículo 115 LJCA, señalando que la última solicitud de información planteada por el sindicato lo fue con fecha 02.05.2019, habiendo transcurrido en exceso el plazo de interposición del recurso señalado en el precepto. En segundo lugar, se interesa por la demandada la inadmisibilidad del recurso por inadecuación del procedimiento



TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS DE CASTILLA LA MANCHA (STAS-CLM), se interpuso, con fecha 22.10.2019, recurso contencioso administrativo en su modalidad especial para la protección de derechos fundamentales frente a la inactividad y silencio administrativo de la Administración demandada frente a la solicitud de información instada por el sindicato.

SEGUNDO. Recabado el expediente administrativo y dado traslado a la parte recurrente, por ésta se presentó escrito de demanda en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó solicitando el dictado de sentencia *"declarando la nulidad radical de la conducta de la Administración, y condenando a la demandada al cese inmediato de los comportamientos que atentan contra los derechos fundamentales y libertades públicas, aportando la información requerida en los términos solicitados en los escritos de solicitud de la misma, y condenando a la demandada al pago de costas de este procedimiento"*.

TERCERO. Por Diligencia de Ordenación de 16.12.2019, formalizada la demanda, se dio traslado de la misma a la CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE LA JCCM y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

Por el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha se presentó escrito de contestación a la demanda en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminaba solicitando la inadmisibilidad del recurso o, subsidiariamente, su desestimación con imposición de costas a la parte actora.

Y por el Ministerio Fiscal se presentó escrito interesando la estimación de la demanda de protección de derechos fundamentales, al dar la pretendida vulneración.

CUARTO. Por Providencia de 06.02.2020, y no habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se declaró el recurso concluso para sentencia, cumpliéndose todas las prescripciones legales, excepto el plazo establecido para dictar sentencia, dada la carga de trabajo que pende sobre este órgano judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



en relación con la pretensión deducida, sosteniendo que no se ha vulnerado el derecho a la libertad sindical del sindicato recurrente en la medida en que la información interesada no guarda relación con las materias que según Ley deben someterse a negociación colectiva, lo que excluiría una vulneración del derecho fundamental. Y, en tercer lugar, con carácter subsidiario, interesa la desestimación del recurso contencioso-administrativo por inexistencia de vulneración del derecho a la libertad sindical, negando la legitimación del sindicato para solicitar la información discutida.

1.4 Posición del Ministerio Fiscal. Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa la estimación del recurso contencioso-administrativo planteado, entendiendo que se ha producido una vulneración del derecho a la libertad sindical de la parte demandante, que tiene derecho a conocer la información interesada para el ejercicio de sus funciones constitucionales.

SEGUNDO. DE LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO POR EXTEMPORANEIDAD. Como se ha expuesto, la Administración demandada interesa, en primer lugar, al amparo de lo dispuesto en los artículos 69.e y 115 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad. Básicamente expone que, siendo la última fecha de solicitud de información por parte del sindicato la de 02.05.2019, con fecha 03.08.2019 habría vencido el plazo legalmente establecido para resolver, no presentándose recurso hasta el día 22.10.2019, habiendo transcurrido en exceso el plazo de diez días previsto por el artículo 115 LJCA.

En el presente caso, es indiscutido que la parte actora interesó determinada información a la Administración demandada en virtud de varios escritos, el último de ellos de 02.05.2019. Y que, pese a lo reiterado de las solicitudes, por parte de la Administración no se dictó resolución alguna, ni acordando facilitar la información solicitada ni denegándolo.

Ante ello, a los efectos de resolver sobre la extemporaneidad alegada por la Administración demandada es necesario atender a lo manifestado por el Tribunal Supremo en Sentencias como la de 29 de septiembre de 2015, Rec. 3467/2014, que hace alusión a:

"a) El Tribunal Constitucional (valga por todas las sentencias 52/2009 y 3/2008) refiere que "En relación con el control constitucional de las resoluciones judiciales que



declararán la extemporaneidad de recursos contencioso-administrativos interpuestos contra la desestimación por silencio administrativo de solicitudes o reclamaciones de los interesados, existe ya una consolidada doctrina de este Tribunal, que arranca de la STC 6/1986, de 21 de enero, y que confirman y resumen, entre otras, - las SSTC 188/2003, de 27 de octubre, y 220/2003, de 15 de diciembre, citada por la recurrente en amparo y por el Fiscal, y las más recientes SSTC 14/2006, de 16 de enero, 39/2006, de 13 de febrero, 186/2006, de 19 de junio, 27/2007, de 12 de febrero, y 64/2007, de 27 de marzo.

Conforme a esta jurisprudencia constitucional, que comienza por subrayar que el silencio administrativo negativo es simplemente una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda acceder a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración, hemos declarado que, frente a las desestimaciones por silencio, el ciudadano no puede estar obligado a recurrir siempre y en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento del acto presunto, imponiéndole un deber de diligencia que sin embargo no le es exigible a la Administración en el cumplimiento de su deber legal de dictar resolución expresa en todos los procedimientos. Bajo estas premisas, hemos concluido que deducir de ese comportamiento pasivo del interesado su consentimiento con el contenido de un acto administrativo presunto, en realidad nunca producido, negando al propio tiempo la posibilidad de reactivar el plazo de impugnación mediante la reiteración de la solicitud desatendida por la Administración, supone una interpretación que no puede cal de razonable -y menos aún, con arreglo al principio pro actione, de más favorable a la efectividad del derecho fundamental del art. 24.1 CE-, al primar injustamente la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido con su deber de dictar la correspondiente resolución expresa.

La aplicación de esta doctrina constitucional al presente caso conduce derechamente al otorgamiento del amparo interesado, habida cuenta que la interpretación que defiende la Sentencia recurrida, imponiendo a la demandante la obligación de reaccionar en vía judicial contra la desestimación presunta por silencio administrativo negativo de su solicitud de 20 de febrero de 2001, so pena de convertir esa inactividad en su consentimiento con el acto presunto, supone una interpretación irrazonable que choca frontalmente, conforme acabamos de recordar y confirma, en un asunto sustancialmente idéntico, la STC 39/2006, de 13 de febrero con la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva



sin indefensión del art. 24.1 CE , en su vertiente de acceso a la jurisdicción".

b) El Tribunal Supremo se pronuncia en similar sentido en un procedimiento especial de protección jurisdiccional de derechos fundamentales de la persona, la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera, de fecha 17/02/2010, dictada en el recurso de casación 1212/2008 se pronuncia en el mismo sentido que recoge la citada SIC 59/2009 transcribiendo literalmente el texto anterior.

En consecuencia, en el presente caso, aplicando la anterior doctrina, no cabe apreciar la extemporaneidad alegada. Ello es así porque en ningún momento se resolvió expresamente por la Administración demandada sobre la solicitud de información planteada por el sindicato. La falta de resolución expresa da lugar a la figura de la desestimación por silencio administrativo, y resulta plenamente aplicable la jurisprudencia tanto constitucional como del Tribunal Supremo relativa a la no aplicación de los plazos previstos legalmente para recurrir, incluido en los procesos para la protección de derechos fundamentales como ha señalado el Tribunal Supremo.

TERCERO. DE LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO POR INADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y DE LA LEGITIMACIÓN DEL SINDICATO. En segundo lugar, la Administración demandada excepciona la inadecuación del procedimiento con respecto a lo interesado por la parte recurrente. Muy esquemáticamente sostiene que no toda omisión de información al sindicato conculcaría su derecho fundamental a la libertad sindical, sino únicamente las omisiones de información relativas a materias que, según la Ley, deben someterse a negociación. Añade que, puesto que en este caso la información no se refiere a materias objeto de negociación colectiva conforme a los artículos 37 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y 151 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, de Empleo Público de Castilla-La Mancha, no se habría producido una vulneración del derecho fundamental alegado, remitiéndose la cuestión a la legalidad ordinaria. Precisamente relacionado con ello, se alude a la falta de legitimación del sindicato para deducir su solicitud, correspondiendo conforme al artículo 40.1 EBEP a la Junta de Personal y a los Delegados Sindicales, pues no deja de reconocerse que la cuestión de la legitimación del sindicato para pedir información está, a su vez, íntimamente relacionado con la propia cuestión de fondo, que no es otra que el derecho de información que asiste o no al sindicato para obtener la información que precisó.



Al respecto ha de señalarse que el derecho de información de los Sindicatos forma parte del derecho fundamental de libertad sindical, en cuanto aquél constituye el medio idóneo para ejercerla, no existiendo en nuestro ordenamiento jurídico norma alguna que imponga la exclusividad que se pretende por la Administración de suministrar una información.

Tal y como se puso de relieve en la Sentencia dictada por la Sección 7ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 23 de Enero de 2015 (recurso ordinario nº 10/2014), recordando lo que ya había manifestado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en Sentencia de 18 de Enero de 2012 (recurso de apelación 327/2011), el derecho de información de los Sindicatos, efectivamente, sí forma parte del contenido del derecho fundamental de libertad sindical que consagra el artículo 28.1 de nuestra Norma Fundamental, y así lo ha afirmado el máximo intérprete de nuestra Carta Magna, en Sentencia TC nº 213/2003, de 11 de Noviembre, en la que señala que, centrándonos, por tanto, en el artículo 28.1 CE, es preciso recordar que aunque de su tenor literal pudiera deducirse la restricción del contenido de la libertad sindical a una vertiente exclusivamente organizativa o asociativa, este Tribunal ha declarado reiteradamente, en virtud de una interpretación sistemática de los artículos 7 y 28 CE efectuada según el canon hermenéutico del artículo 10.2 CE que llama a los textos Internacionales ratificados por España -Convenios números 87 y 98 OIT-, que su enumeración de derechos no constituye un *numerus clausus*, sino que en el contenido de este precepto se integra también la vertiente funcional del derecho, es decir, el derecho de los Sindicatos a ejercer aquellas actividades dirigidas a la defensa, protección y promoción de los intereses de los trabajadores, en suma, a desplegar los medios de acción necesarios para que puedan cumplir las funciones que constitucionalmente les corresponden.

Es decir, el derecho-deber de información constituye el medio idóneo para el ejercicio de la libertad sindical. La relevancia constitucional, pues, resulta innegable. Relevancia Constitucional que, como tal, ha venido siendo reconocida por el Tribunal Supremo, Sala 4ª, en Sentencias de 5 de septiembre de 2006, recurso 1643/2005, 11 de mayo de 1998, recurso 4167/1997, 11 de junio de 1997, recurso 3863/1996, por citar diversos ejemplos. Y como en esta última se sostiene, el contenido mínimo del derecho de libertad sindical se amplía en los citados artículos 8 y siguientes de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical y su infracción puede suponer, pues, una posible vulneración del derecho fundamental.



Así, el artículo 40 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público reconoce entre las funciones de las Juntas de Personal y los Delegados de Personal -aplicables a los sindicatos conforme al artículo 28 CE en los términos expuestos en la jurisprudencia descrita- la de "recibir información, sobre la política de personal, así como sobre los datos referentes a la evolución de las retribuciones, evolución probable del empleo en el ámbito correspondiente y programas de mejora del rendimiento" así como la de "vigilar el cumplimiento de las normas vigentes en materia de condiciones de trabajo, prevención de riesgos laborales, Seguridad Social y empleo y ejercer, en su caso, las acciones legales oportunas ante los organismos competentes".

Como ya sostuvo la Sentencia de 30 de Diciembre de 2010, dictada por la Sección 9ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de apelación nº 472/2010 "la disposición de información sobre asuntos laborales y condiciones de trabajo constituye un medio imprescindible para que los Sindicatos ejerzan su actividad y, como el derecho a la información forma parte del derecho Constitucional a la Libertad Sindical, consagrado en el artículo 28.1 de la Lex Prima, entendemos que se hayan legitimados para solicitar la información a que viene referidas las presentes actuaciones"

Aplicado ello al presente caso -reconocida la legitimación del sindicato, en ejercicio de su derecho a la libertad sindical, para solicitar información sobre la política de personal, datos referentes a la evolución de retribuciones o vigilar el cumplimiento de las normas vigentes en materia de condiciones de trabajo-, la omisión de información relacionada con tales aspectos, al formar parte del contenido adicional del derecho fundamental a la libertad sindical, conllevaría una conculcación de éste. Y es que, solo si el sindicato accionante dispone de la información que solicitó podrá cumplir con esa función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores que no descansa sólo en el vínculo de la afiliación, sino en la propia naturaleza sindical del grupo.

La información interesada por el sindicato demandante y no proporcionada por la administración entra dentro del derecho a la información que le asiste, tal y como ha sido declarado por la jurisprudencia anteriormente expuesta, pues se trata de información referida a:



1º) Número de puestos de trabajo ocupados y adjudicados por el sistema de Libre Designación en la JCCM en la actual legislatura, con distinción de niveles y grupos profesionales. Y ello, como señala el sindicato demandante con la finalidad de saber si se ha producido un incremento del gasto, que repercutiría en la partida presupuestaria de Gastos de Personal.

2º) Número de comisiones de servicio, junto con el código correspondiente y tiempo transcurrido desde la toma de posesión de cada una de ellas en la actual legislatura. Y ello para ejercer su función de control y vigilancia de la norma en materia de personal.

3º) Información sobre la fecha de dotación y desdotación, por categorías, de todas las plazas de personal funcionario en la Relación de Puestos de Trabajo, desde la oferta de destino del último Concurso General de Méritos. Y ello para informar a los funcionarios sobre las condiciones del concurso general.

De modo que la conculcación de dicha información supone, en definitiva, una vulneración del derecho a la libertad sindical del sindicato en la medida en que dicha información forma parte del contenido adicional de tal derecho fundamental, no apreciándose la inadecuación de procedimiento aducida por la parte demandada. Tampoco cabe aplicar la conexión entre información y negociación colectiva exigida por la Administración demandada, pues, como se ha expuesto, el derecho a recibir información tiene un contenido propio y autónomo reconocido por el Tribunal Constitucional y por el Estatuto Básico del Empleado Público, no siendo una mera exigencia del derecho a la negociación colectiva.

CUARTO. ESTIMACIÓN DE LA DEMANDA. Las razones expuestas anteriormente determinan también la estimación del recurso contencioso-administrativo planteado. Y es que, en definitiva, la información interesada por el sindicato es puntual, proporcionada a los fines inherentes a su función y necesaria a los mismos efectos. La información sobre puestos de trabajo ocupados por el sistema de libre designación, comisiones de servicio... presentan a priori un interés evidente para el desarrollo propio de las funciones del Sindicato. De modo que la omisión de dicha información por parte de la Administración conculca su derecho a la libertad sindical, debiendo condenarse a la Administración demandada a que facilite la información interesada por el sindicato en sus escritos de 30.05.2018 y 18.06.2018, reiterada en escritos de 02.05.2019.



QUINTO. COSTAS. En materia de costas, al producirse una estimación íntegra del recurso, conforme al artículo 139 LJCA, procede su imposición a la administración demandada que ha visto rechazadas sus pretensiones, sin que existan motivos que justifiquen otro pronunciamiento.

No obstante, conforme a lo dispuesto en el apartado 4º del precepto indicado, las costas han de limitarse a un máximo de 300 euros atendiendo al volumen, complejidad y cuantía del asunto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que **DEBO ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE el recurso contencioso administrativo** planteado por la representación procesal de SINDICATO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS DE CASTILLA LA MANCHA (STAS-CLM) y, en consecuencia, declarándose vulnerado el derecho fundamental a la libertad sindical del recurrente y anulando la desestimación presunta por silencio administrativo de la petición de información interesada, se condena a la Administración demandada a que facilite al sindicato actor la información interesada en sus escritos de 30.05.2018 y 18.06.2018, reiterada en escritos de 02.05.2019. Con condena en costas a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el Fundamento Jurídico quinto.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado, dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad bancaria BANCO DE SANTANDER, Cuenta nº 4957000085036119, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-



Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "--contencioso-apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que, en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Librese testimonio de esta resolución a las actuaciones y únase el original al Libro de Sentencias obrante en este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3

TOLEDO

SENTENCIA: 00024/2020

Modelo: N11610

MARQUES DE MENDIGORRIA, 2

Teléfono: 925396188/90/91/92 Fax: 925396185

Correo electrónico:

Equipo/usuario: AM

N.I.C: 45168 45 3 2019 0001089

Procedimiento: DF DERECHOS FUNDAMENTALES 0000361 /2019SECCIÓN D /

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/D*: SINDICATO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE ADMINISTRACION Y SERVICIOS DE CASTILLA-LA MANCHA (STAS-C

Abogado: MANUEL GÓMEZ-CALCERRADA GUILLEN

Procurador D./D*:

Contra D./D* DIRECCION GENERAL DE LA FUNCION PUBLICA. CONSEJERIA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS DE LA JC

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

Procurador D./D*

SENTENCIA n° 24/2020

En Toledo, a diecinueve de febrero de dos mil veinte.

Vistos por don Javier García López, Juez en comisión de servicios en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 3 de Toledo y su partido, los presentes autos sobre **derechos fundamentales**, registrados con el número 361/2019, e incoados en virtud de recurso interpuesto por el Letrado don Agustín Gómez-Calcerrada Guillén, en representación y defensa de **SINDICATO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS DE CASTILLA-LA MANCHA (STAS-CLM)**, siendo parte demandada la **CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA**, asistida y representada por el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha don César Aguado Martín, con intervención del Ministerio Fiscal por afectación de derechos fundamentales e interpuesto frente a la inactividad y silencio administrativo de la Administración demandada frente a la solicitud de información instada por el sindicato.

La presente resolución se dicta en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el Letrado don Manuel Gómez-Calcerrada Guillén, en representación y defensa de **SINDICATO DE**



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
TOLEDO**

SENTENCIA: 00024/2020

Modelo: NJ1610

MARQUES DE MENDIGORRIA, 2

Teléfono: 925396188/90/91/92 Fax: 925396185

Correo electrónico:

Equipo/usuario: AM

N.I.C: 45168 45 3 2019 0001089

Procedimiento: DF DERECHOS FUNDAMENTALES 0000361 /2019SECCIÓN D /

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/Dª: SINDICATO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE ADMINISTRACION Y SERVICIOS DE CASTILLA-LA MANCHA (STAS-C

Abogado: MANUEL GOMEZ-CALCERRADA GUILLEN

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª DIRECCION GENERAL DE LA FUNCION PUBLICA, CONSEJERIA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS DE LA JC

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

Procurador D./Dª

SENTENCIA n° 24/2020

En Toledo, a diecinueve de febrero de dos mil veinte.

Vistos por don Javier García López, Juez en comisión de servicios en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 3 de Toledo y su partido, los presentes autos sobre **derechos fundamentales**, registrados con el número **361/2019**, e incoados en virtud de recurso interpuesto por el Letrado don Agustín Gómez-Calcerrada Guillén, en representación y defensa de **SINDICATO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS DE CASTILLA-LA MANCHA (STAS-CIM)**, siendo parte demandada la **CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA**, asistida y representada por el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha don César Aguado Martín, con intervención del Ministerio Fiscal por afectación de derechos fundamentales e interpuesto frente a la inactividad y silencio administrativo de la Administración demandada frente a la solicitud de información instada por el sindicato.

La presente resolución se dicta en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el Letrado don Manuel Gómez-Calcerrada Guillén, en representación y defensa de **SINDICATO DE**

Firmado por JAVIER GARCIA LOPEZ
19/02/2020 17:49
Ministerio



TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS DE CASTILLA LA MANCHA (STAS-CLM), se interpuso, con fecha 22.10.2019, recurso contencioso administrativo en su modalidad especial para la protección de derechos fundamentales frente a la inactividad y silencio administrativo de la Administración demandada frente a la solicitud de información instada por el sindicato.

SEGUNDO. Recabado el expediente administrativo y dado traslado a la parte recurrente, por ésta se presentó escrito de demanda en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó solicitando el dictado de sentencia *"declarando la nulidad radical de la conducta de la Administración, y condenando a la demandada al cese inmediato de los comportamientos que atentan contra los derechos fundamentales y libertades públicas, aportando la información requerida en los términos solicitados en los escritos de solicitud de la misma, y condenando a la demandada al pago de costas de este procedimiento"*.

TERCERO. Por Diligencia de Ordenación de 16.12.2019, formalizada la demanda, se dio traslado de la misma a la CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE LA JCCM y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

Por el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha se presentó escrito de contestación a la demanda en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminaba solicitando la inadmisibilidad del recurso o, subsidiariamente, su desestimación con imposición de costas a la parte actora.

Y por el Ministerio Fiscal se presentó escrito interesando la estimación de la demanda de protección de derechos fundamentales, al dar la pretendida vulneración.

CUARTO. Por Providencia de 06.02.2020, y no habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se declaró el recurso concluso para sentencia, cumpliéndose todas las prescripciones legales, excepto el plazo establecido para dictar sentencia, dada la carga de trabajo que pende sobre este órgano judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. OBJETO DEL RECURSO Y POSICIÓN DE LAS PARTES.

1.1. Objeto del recurso. Es objeto del presente procedimiento, tal y como señala la parte recurrente, la inactividad y el silencio administrativo de la Administración demandada al no contestar a los escritos remitidos por el sindicato actuante solicitando información en el ejercicio de su derecho a la acción sindical.

1.2. Posición de la parte recurrente. Sostiene el sindicato STAS-CLM que es una organización sindical representativa en el ámbito de la Administración Regional de la Comunidad Autónoma, formando parte de la Mesa Sectorial del Personal Funcionario de Administración General. Y que, en el ejercicio de su actividad sindical, se interesó por escritos de 05.06.2018 y 18.06.2018 información al Director General de la Función Pública sobre el número de puestos ocupados y adjudicados por el sistema de Libre Designación en la JCCM en la actual legislatura, con distinción entre niveles o grupos profesionales; el número de comisiones de servicio, junto con el código correspondiente y el tiempo transcurrido desde la toma de posesión en cada una de ellas; y, la fecha de dotación y desdotación, por categorías, de todas las plazas de personal funcionario en la Relación de Puestos de Trabajo, desde la oferta de destinos del último Concurso General de Méritos. Pese a que se trata, según la parte recurrente, de información relevante para el ejercicio de sus acciones sindicales y para la preparación de las Mesas de Negociación en las que participa, la Administración demandada ni tan siquiera contestó a la solicitud, reiterándose ésta por escritos de 02.05.2019, de modo que interesa que, declarándose vulnerado su derecho a la libertad sindical, se condene a la Administración a la facilitación de la información interesada.

1.3. Posición de la CONSEJERIA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA. Interesa la Administración demandada, en primer lugar, la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo planteado de contrario por extemporaneidad en su interposición, conforme al artículo 115 LJCA, señalando que la última solicitud de información planteada por el sindicato lo fue con fecha 02.05.2019, habiendo transcurrido en exceso el plazo de interposición del recurso señalado en el precepto. En segundo lugar, se interesa por la demandada la inadmisibilidad del recurso por inadecuación del procedimiento



en relación con la pretensión deducida, sosteniendo que no se ha vulnerado el derecho a la libertad sindical del sindicato recurrente en la medida en que la información interesada no guarda relación con las materias que según Ley deben someterse a negociación colectiva, lo que excluiría una vulneración del derecho fundamental. Y, en tercer lugar, con carácter subsidiario, interesa la desestimación del recurso contencioso-administrativo por inexistencia de vulneración del derecho a la libertad sindical, negando la legitimación del sindicato para solicitar la información discutida.

1.4 Posición del Ministerio Fiscal. Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa la estimación del recurso contencioso-administrativo planteado, entendiendo que se ha producido una vulneración del derecho a la libertad sindical de la parte demandante, que tiene derecho a conocer la información interesada para el ejercicio de sus funciones constitucionales.

SEGUNDO. DE LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO POR EXTEMPORANEIDAD. Como se ha expuesto, la Administración demandada interesa, en primer lugar, al amparo de lo dispuesto en los artículos 69.e y 115 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad. Básicamente expone que, siendo la última fecha de solicitud de información por parte del sindicato la de 02.05.2019, con fecha 03.08.2019 habría vencido el plazo legalmente establecido para resolver, no presentándose recurso hasta el día 22.10.2019, habiendo transcurrido en exceso el plazo de diez días previsto por el artículo 115 LJCA.

En el presente caso, es indiscutido que la parte actora interesó determinada información a la Administración demandada en virtud de varios escritos, el último de ellos de 02.05.2019. Y que, pese a lo reiterado de las solicitudes, por parte de la Administración no se dictó resolución alguna, ni acordando facilitar la información solicitada ni denegándolo.

Ante ello, a los efectos de resolver sobre la extemporaneidad alegada por la Administración demandada es necesario atender a lo manifestado por el Tribunal Supremo en Sentencias como la de 29 de septiembre de 2015, Rec. 3467/2014, que hace alusión a:

"a) El Tribunal Constitucional (valga por todas las sentencias 52/2009 y 3/2008) refiere que "En relación con el control constitucional de las resoluciones judiciales que



declaran la extemporaneidad de recursos contencioso-administrativos interpuestos contra la desestimación por silencio administrativo de solicitudes o reclamaciones de los interesados, existe ya una consolidada doctrina de este Tribunal, que arranca de la STC 6/1986, de 21 de enero, y que confirman y resumen, entre otras, - las SSTC 188/2003, de 27 de octubre, y 220/2003, de 15 de diciembre, citada por la recurrente en amparo y por el Fiscal, y las más recientes SSTC 14/2006, de 16 de enero, 39/2006, de 13 de febrero, 186/2006, de 19 de junio, 27/2007, de 12 de febrero, y 64/2007, de 27 de marzo.

Conforme a esta jurisprudencia constitucional, que comienza por subrayar que el silencio administrativo negativo es simplemente una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda acceder a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración, hemos declarado que, frente a las desestimaciones por silencio, el ciudadano no puede estar obligado a recurrir siempre y en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento del acto presunto, imponiéndole un deber de diligencia que sin embargo no le es exigible a la Administración en el cumplimiento de su deber legal de dictar resolución expresa en todos los procedimientos. Bajo estas premisas, hemos concluido que deducir de ese comportamiento pasivo del interesado su consentimiento con el contenido de un acto administrativo presunto, en realidad nunca producido, negando al propio tiempo la posibilidad de reactivar el plazo de impugnación mediante la reiteración de la solicitud desatendida por la Administración, supone una interpretación que no puede cal de razonable -y menos aún, con arreglo al principio pro actione, de más favorable a la efectividad del derecho fundamental del art. 24.1 CE-, al primar injustamente la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido con su deber de dictar la correspondiente resolución expresa.

La aplicación de esta doctrina constitucional al presente caso conduce derechamente al otorgamiento del amparo interesado, habida cuenta que la interpretación que defiende la Sentencia recurrida, imponiendo a la demandante la obligación de reaccionar en vía judicial contra la desestimación presunta por silencio administrativo negativo de su solicitud de 20 de febrero de 2001, so pena de convertir esa inactividad en su consentimiento con el acto presunto, supone una interpretación irrazonable que choca frontalmente, conforme acabamos de recordar y confirma, en un asunto sustancialmente idéntico, la STC 39/2006, de 13 de febrero con la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva



sin indefensión del art. 24.1 CE , en su vertiente de acceso a la jurisdicción".

b) El Tribunal Supremo se pronuncia en similar sentido en un procedimiento especial de protección jurisdiccional de derechos fundamentales de la persona, la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera, de fecha 17/02/2010, dictada en el recurso de casación 1212/2008 se pronuncia en el mismo sentido que recoge la citada SIC 59/2009 transcribiendo literalmente el texto anterior.

En consecuencia, en el presente caso, aplicando la anterior doctrina, no cabe apreciar la extemporaneidad alegada. Ello es así porque en ningún momento se resolvió expresamente por la Administración demandada sobre la solicitud de información planteada por el sindicato. La falta de resolución expresa da lugar a la figura de la desestimación por silencio administrativo, y resulta plenamente aplicable la jurisprudencia tanto constitucional como del Tribunal Supremo relativa a la no aplicación de los plazos previstos legalmente para recurrir, incluido en los procesos para la protección de derechos fundamentales como ha señalado el Tribunal Supremo.

TERCERO. DE LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO POR INADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y DE LA LEGITIMACIÓN DEL SINDICATO. En segundo lugar, la Administración demandada excepciona la inadecuación del procedimiento con respecto a lo interesado por la parte recurrente. Muy esquemáticamente sostiene que no toda omisión de información al sindicato conculcaría su derecho fundamental a la libertad sindical, sino únicamente las omisiones de información relativas a materias que, según la Ley, deben someterse a negociación. Añade que, puesto que en este caso la información no se refiere a materias objeto de negociación colectiva conforme a los artículos 37 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y 151 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, de Empleo Público de Castilla-La Mancha, no se habría producido una vulneración del derecho fundamental alegado, remitiéndose la cuestión a la legalidad ordinaria. Precisamente relacionado con ello, se alude a la falta de legitimación del sindicato para deducir su solicitud, correspondiendo conforme al artículo 40.1 EBEP a la Junta de Personal y a los Delegados Sindicales, pues no deja de reconocerse que la cuestión de la legitimación del sindicato para pedir información está, a su vez, íntimamente relacionado con la propia cuestión de fondo, que no es otra que el derecho de información que asiste o no al sindicato para obtener la información que precisó.



Al respecto ha de señalarse que el derecho de información de los Sindicatos forma parte del derecho fundamental de libertad sindical, en cuanto aquél constituye el medio idóneo para ejercerla, no existiendo en nuestro ordenamiento jurídico norma alguna que imponga la exclusividad que se pretende por la Administración de suministrar una información.

Tal y como se puso de relieve en la Sentencia dictada por la Sección 7ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 23 de Enero de 2015 (recurso ordinario nº 10/2014), recordando lo que ya había manifestado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en Sentencia de 18 de Enero de 2012 (recurso de apelación 327/2011), el derecho de información de los Sindicatos, efectivamente, sí forma parte del contenido del derecho fundamental de libertad sindical que consagra el artículo 28.1 de nuestra Norma Fundamental, y así lo ha afirmado el máximo intérprete de nuestra Carta Magna, en Sentencia TC nº 213/2003, de 11 de Noviembre, en la que señala que, centrándonos, por tanto, en el artículo 28.1 CE, es preciso recordar que aunque de su tenor literal pudiera deducirse la restricción del contenido de la libertad sindical a una vertiente exclusivamente organizativa o asociativa, este Tribunal ha declarado reiteradamente, en virtud de una interpretación sistemática de los artículos 7 y 28 CE efectuada según el canon hermenéutico del artículo 10.2 CE que llama a los textos Internacionales ratificados por España -Convenios números 87 y 98 OIT-, que su enumeración de derechos no constituye un *numerus clausus*, sino que en el contenido de este precepto se integra también la vertiente funcional del derecho, es decir, el derecho de los Sindicatos a ejercer aquellas actividades dirigidas a la defensa, protección y promoción de los intereses de los trabajadores, en suma, a desplegar los medios de acción necesarios para que puedan cumplir las funciones que constitucionalmente les corresponden.

Es decir, el derecho-deber de información constituye el medio idóneo para el ejercicio de la libertad sindical. La relevancia constitucional, pues, resulta innegable. Relevancia Constitucional que, como tal, ha venido siendo reconocida por el Tribunal Supremo, Sala 4ª, en Sentencias de 5 de septiembre de 2006, recurso 1643/2005, 11 de mayo de 1998, recurso 4167/1997, 11 de junio de 1997, recurso 3863/1996, por citar diversos ejemplos. Y como en esta última se sostiene, el contenido mínimo del derecho de libertad sindical se amplía en los citados artículos 8 y siguientes de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical y su infracción puede suponer, pues, una posible vulneración del derecho fundamental.



Así, el artículo 40 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público reconoce entre las funciones de las Juntas de Personal y los Delegados de Personal -aplicables a los sindicatos conforme al artículo 28 CE en los términos expuestos en la jurisprudencia descrita- la de "recibir información, sobre la política de personal, así como sobre los datos referentes a la evolución de las retribuciones, evolución probable del empleo en el ámbito correspondiente y programas de mejora del rendimiento" así como la de "vigilar el cumplimiento de las normas vigentes en materia de condiciones de trabajo, prevención de riesgos laborales, Seguridad Social y empleo y ejercer, en su caso, las acciones legales oportunas ante los organismos competentes".

Como ya sostuvo la Sentencia de 30 de Diciembre de 2010, dictada por la Sección 9ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de apelación nº 472/2010 "la disposición de información sobre asuntos laborales y condiciones de trabajo constituye un medio imprescindible para que los Sindicatos ejerzan su actividad y, como el derecho a la información forma parte del derecho Constitucional a la Libertad Sindical, consagrado en el artículo 28.1 de la Lex Prima, entendemos que se hayan legitimados para solicitar la información a que viene referidas las presentes actuaciones"

Aplicado ello al presente caso -reconocida la legitimación del sindicato, en ejercicio de su derecho a la libertad sindical, para solicitar información sobre la política de personal, datos referentes a la evolución de retribuciones o vigilar el cumplimiento de las normas vigentes en materia de condiciones de trabajo-, la omisión de información relacionada con tales aspectos, al formar parte del contenido adicional del derecho fundamental a la libertad sindical, conllevaría una conculcación de éste. Y es que, solo si el sindicato accionante dispone de la información que solicitó podrá cumplir con esa función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores que no descansa sólo en el vínculo de la afiliación, sino en la propia naturaleza sindical del grupo.

La información interesada por el sindicato demandante y no proporcionada por la administración entra dentro del derecho a la información que le asiste, tal y como ha sido declarado por la jurisprudencia anteriormente expuesta, pues se trata de información referida a:



1º) Número de puestos de trabajo ocupados y adjudicados por el sistema de Libre Designación en la JCCM en la actual legislatura, con distinción de niveles y grupos profesionales. Y ello, como señala el sindicato demandante con la finalidad de saber si se ha producido un incremento del gasto, que repercutiría en la partida presupuestaria de Gastos de Personal.

2º) Número de comisiones de servicio, junto con el código correspondiente y tiempo transcurrido desde la toma de posesión de cada una de ellas en la actual legislatura. Y ello para ejercer su función de control y vigilancia de la norma en materia de personal.

3º) Información sobre la fecha de dotación y desdotación, por categorías, de todas las plazas de personal funcionario en la Relación de Puestos de Trabajo, desde la oferta de destino del último Concurso General de Méritos. Y ello para informar a los funcionarios sobre las condiciones del concurso general.

De modo que la conculcación de dicha información supone, en definitiva, una vulneración del derecho a la libertad sindical del sindicato en la medida en que dicha información forma parte del contenido adicional de tal derecho fundamental, no apreciándose la inadecuación de procedimiento aducida por la parte demandada. Tampoco cabe aplicar la conexión entre información y negociación colectiva exigida por la Administración demandada, pues, como se ha expuesto, el derecho a recibir información tiene un contenido propio y autónomo reconocido por el Tribunal Constitucional y por el Estatuto Básico del Empleado Público, no siendo una mera exigencia del derecho a la negociación colectiva.

CUARTO. ESTIMACIÓN DE LA DEMANDA. Las razones expuestas anteriormente determinan también la estimación del recurso contencioso-administrativo planteado. Y es que, en definitiva, la información interesada por el sindicato es puntual, proporcionada a los fines inherentes a su función y necesaria a los mismos efectos. La información sobre puestos de trabajo ocupados por el sistema de libre designación, comisiones de servicio... presentan a priori un interés evidente para el desarrollo propio de las funciones del Sindicato. De modo que la omisión de dicha información por parte de la Administración conculca su derecho a la libertad sindical, debiendo condenarse a la Administración demandada a que facilite la información interesada por el sindicato en sus escritos de 30.05.2018 y 18.06.2018, reiterada en escritos de 02.05.2019.



QUINTO. COSTAS. En materia de costas, al producirse una estimación íntegra del recurso, conforme al artículo 139 LJCA, procede su imposición a la administración demandada que ha visto rechazadas sus pretensiones, sin que existan motivos que justifiquen otro pronunciamiento.

No obstante, conforme a lo dispuesto en el apartado 4º del precepto indicado, las costas han de limitarse a un máximo de 300 euros atendiendo al volumen, complejidad y cuantía del asunto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que **DEBO ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE el recurso contencioso** administrativo planteado por la representación procesal de SINDICATO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS DE CASTILLA LA MANCHA (STAS-CLM) y, en consecuencia, declarándose vulnerado el derecho fundamental a la libertad sindical del recurrente y anulando la desestimación presunta por silencio administrativo de la petición de información interesada, se condena a la Administración demandada a que facilite al sindicato actor la información interesada en sus escritos de 30.05.2018 y 18.06.2018, reiterada en escritos de 02.05.2019. Con condena en costas a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el Fundamento Jurídico quinto.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado, dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad bancaria BANCO DE SANTANDER, Cuenta nº 4957000085036119, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-



Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "--contencioso-apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que, en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Líbrense testimonio de esta resolución a las actuaciones y únase el original al Libro de Sentencias obrante en este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.